DICTAMEN Nº 674

REF.:E3-6345/18-E y Agreg. s/ Recurso de Revocatoria contra Resol. 1028/18 – Sr. Jorge Luis Neira

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

Acceden las actuaciones del rubro a esta Asesoría General de Gobierno para emitir opinión en relación al recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria por el Agente Jorge Luis Neira contra la Resolución Nº 1028/18, del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, que impone al mismo la sanción correctiva de 30 días de suspensión sin goce de haberes por haber transgredido con su accionar lo establecido en el artículo 21 inc. 1), 6) y 8) de la ley 292-A en concordancia con el art. 21 inc.1 del Régimen Disciplinario Anexo.

Acreditados los presupuestos de admisibilidad formal, corresponde avocarnos a la cuestión materia de recurso.

Se tiene presente que la sanción disciplinaria recurrida es consecuencia del sumario Administrativo sustanciado por expediente administrativo E3-2016-1249-E "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACION CON LA COMUNIDAD – UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS S/ REF. SUMARIO ADMINISTRATIVO SR. NEIRA, JORGE LUIS – RESOL. 344/16" Y a. SIMPLE Nº 2016-13828-A", POR IRREGULARIDADES CONCERNENTES EN LA PRESTACION DE TICKETS CORRESPONDIENTES A LA Ley de Fondo Especial Nº 5595 (t.v) sin sellado de la Entidad Bancaria (NBCH S.A.), supuesta adulteración de firma de los responsables en la confección de los mencionados tickets, adulteración de números de expedientes y fechas, entre otras 8 fs.

Se alza el recurrente contra la decisión administrativa solicitando se deje sin efecto la citada Resolución y se determine su sobreseimiento, manifestado su inocencia ante los hechos que se le atribuyen, y en caso de no compartir la ausencia de responsabilidad, solicita se morigere la pena acorde a la real situación y sus antecedentes personales.

Argumenta el quejoso que tanto la Instructora Sumariante como la Directora de Sumarios manifestaron que la adulteración de las firmas, fechas y números de expedientes en lo tickets en cuestión no fueron confeccionados por él, conforme surge de la pericial caligráfica que obra por cuerda a las actuaciones; y que solo y únicamente se mantuvo y ratifico del capítulo de cargos por la falta de control del cumplimiento de aportes de Tasa en los Expedientes cuestionados, tarea que nunca estuvo a su cargo.

Sustenta los agravios en que no se ha verificado con grado de certeza que esa haya sido misión propia del recurrente por lo que, a su criterio, por lo cual debe estarse a favor del procesado (Art. 72 Dcto. 1311/99), conforme el principio *In dubio pro reo.*

Sostiene asimismo que emerge insoslayable que estamos ante una medida disciplinaria antojadiza y arbitraria, pero gravísima desde su desproporcionalidad lo que la hace aún más injusta, desmedida e inequitativa.

Cabe referir que la pieza recursiva no logra desvirtuar mediante una crítica razonada las circunstancias de hechos y pruebas valoradas y consideradas en el acto recurrido, los que resultan fehacientemente comprobados.

En tal sentido carecen de entidad las argumentaciones efectuadas, en tanto se limitan a plantear una disconformidad, insuficiente para enervar el acto atacado, el que deviene debidamente motivado y ajustado a principios de

COPIA DIGITAL

legalidad, conforme lo expresado en las consideraciones efectuadas al resolver el recurso de revocatoria, no advirtiéndose en esta Instancia nuevos elementos de juicio que hagan viable una revisión de la medida.

Cabe advertir que las circunstancias de los hechos examinados fueron valorados por la instrucción, principalmente, a las luz de lo testimonios brindados, y pericial caligráfica producida, resultando los mismas congruentes y trascendentes en punto a determinar la existencia de responsabilidad administrativa del agente Jorge Luis Neira, teniéndose por acreditada la falta administrativa imputada, la existencia de mérito para formular reproche administrativo y habilitar el ejercicio de las potestades disciplinarias por el hecho de haber dado por cumplimentados los aportes de tasas en los expedientes cuestionados, por ser función específica del recurrente ese control.

Así, ha quedado acreditado el presupuesto de responsabilidad en cuanto surge evidente que dichos tickets se encontraban pagados de manera diferente a la habitual, por lo cual el agente Neira no pudo pasar por inadvertido semejante irregularidad.

En función a ello, considerando que el acto recurrido deviene aplicación razonada de hecho y de derecho, habiéndose cumplido con las Garantías del Debido Proceso y Defensa en Juicio consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional; todo conforme a facultades asignadas a la autoridad administrativa, no desvirtuado mediante la queja, es opinión de este organismo asesor que el recurso jerárquico debe correr igual suerte que el recurso de primer orden.

Atentamente.-

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

06 SEP 2019

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL